registral del buque aportado como baja, en dicho compromiso deberá figurar la cesión de derechos del buque a sustituir a favor del solicitante de la nueva construcción.

Certificado del Registro Mercantil en el que conste la ausencia de cargas y gravámenes del buque aportado como baja.

Art. 2.° La resolución de la Comunidad Autónoma o de la Dirección General de Ordenación Pesquera de las solicitudes de nuevas construcciones, tramitadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 6.° del Real Decreto 535/1987, será comunicada a los interesados a efectos de solicitar, en su caso, el permiso definitivo de construcción y las ayudas crediticias existentes para la financiación del buque ante los Organismos y Entidades competentes.

II. *De las ayudas a la construcción*

Art. 3.° De acuerdo con lo establecido en las disposiciones adicionales del Real Decreto 535/1987, de 10 de abril, para cada Comunidad Autónoma, el número máximo de nuevas construcciones que podrán optar anualmente a las ayudas nacionales está determinado en el Programa Quinquenal para el período 1987-1991, acordado con las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación pesquera.

Art. 4.° Las ayudas nacionales solicitadas conforme al procedimiento previsto en el artículo 6.° del Real Decreto 535/1987, de 10 de abril, incluyendo, en su caso, la cofinanciación de la Comunidad Autónoma, no serán superiores al 30 por 100 del coste aceptado de la nueva construcción. Salvo en el supuesto de acceso a la propiedad al que se refiere el artículo 5.° de dicho Real Decreto, el porcentaje total de subvención queda fijado en el 25 por 100 del coste aceptado, que podrá superarse en aquellas Comunidades Autónomas que así lo requieran, con cargo a sus propios presupuestos y sin alcanzar el máximo del 30 por 100.

A efectos de prioridad en la concesión de las subvenciones, los solicitantes deberán hacer indicación expresa de las condiciones a que se refiere el artículo 4.° del Real Decreto 535/1987.

Art. 5.° En el supuesto de acceso a la propiedad a que se refiere el artículo 5.° de dicho Real Decreto, el porcentaje total de subvención queda fijado en el 30 por 100 del coste aceptado, previa acreditación por los pescadores profesionales de los requisitos exigidos de la siguiente forma:

Hallarse enrolados en un buque pesquero en la fecha de la solicitud y haber ejercido la profesión durante un período de tres años como mínimo, mediante certificación expedida por la autoridad de Marina deducida de la libreta de inscripción marítima. En el caso de colectivos, estos requisitos deberán ser cumplidos, como mínimo, por uno de los miembros.

No ser propietarios de ninguna otra embarcación, mediante declaración del interesado o de todos y cada uno de los integrantes del colectivo.

Comprometerse individual o solidariamente ante la Administración Pesquera a que la nueva embarcación sea explotada por los solicitantes durante un período mínimo de cinco años, a partir de su entrada en servicio.

Art. 6.° En las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación pesquera, la financiación estatal de las subvenciones será, en su caso, complementaria respecto a la aportación autonómica y acorde con los objetivos para cada Comunidad Autónoma, establecidos en el Programa Quinquenal 1987-1991. Las condiciones a cumplir y el procedimiento a seguir para materializar la cofinanciación de las subvenciones está determinado en los correspondientes Convenios suscritos entre la Secretaría General de Pesca Marítima y el órgano competente de cada Comunidad Autónoma, que serán actualizados de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, en lo que se refiere a los porcentajes de subvención.

Art. 7.° Para la percepción de las subvenciones, la concesión de la licencia provisional y el despacho inicial de salida a la mar de la nueva construcción, será requisito indispensable acreditar documentalmente la inmovilización de los buques aportados como baja por desguace, mediante la entrega de la patente y la licencia de despacho y dotación a la autoridad competente en materia pesquera del puerto base de los buques, así como la presentación de la solicitud de desguace, con la que se iniciará el expediente de baja en la tercera lista.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Durante el año 1988, el plazo de presentación de las solicitudes de las ayudas a que se refiere esta Orden, finalizará a las catorce horas del día 31 de octubre.

Segunda.–Cuando se trate de Sociedades o sean varios los propietarios del buque objeto de la ayuda, se requerirá poder notarial a favor del solicitante mediante cláusula específica para poder tramitar y, en su caso, percibir dichas ayudas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 29 de julio de 1987 sobre tramitación de expedientes de construcción de buques pesqueros de seis o más metros y menores de nueve metros de eslora entre perpendiculares.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

5824 *RESOLUCION de 25 de febrero de 1988, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los índices anuales de precios percibidos por los agricultores y ganaderos a efectos de la actualización de rentas en los arrendamientos rústicos.*

La Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos en relación con los contratantes establece en su artículo 38 que: «Podrá acordarse por las partes la actualización de la renta para cada anualidad por referencia al último índice anual de precios percibidos por el agricultor, establecido por el Ministerio de Agricultura, para los productos agrícolas en general o para alguno o algunos de los productos principales de que sea susceptible la finca, atendidas sus características y la costumbre de la tierra. Del mismo modo, tratándose de fincas cuyos principales productos sean ganaderos, podrá también referirse la actualización al índice de los precios de alguno o algunos de los productos.»

A tal efecto esta Secretaría General Técnica tiene a bien dar a la publicidad lo siguiente:

Los valores del índice anual de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 1987 y su incremento respecto al año anterior tanto para el índice general como para los principales grupos de productos son los que se recogen a continuación:

Clase de índice	Valor anual en 1987 (1976 = 100)	Porcentaje de variación sobre 1986
General de percibidos	276,3	- 1,8
Productos vegetales	283,7	- 1,6
Productos agrícolas	285,6	2,0
Cereales	273,1	- 3,8
Leguminosas grano	289,9	- 14,4
Patata	211,0	- 8,8
Cultivos industriales	259,4	- 4,4
Cultivos forrajeros	242,9	- 11,7
Hortalizas	311,1	11,4
Cítricos	258,9	- 15,7
Frutas	361,3	- 16,5
Vino	315,9	20,6
Aceite	288,8	7,5
Productos forestales	224,7	16,2
Productos animales	263,7	- 2,2
Ganado para abasto	257,7	- 3,5
Vacuno para abasto	284,4	8,3
Ovino para abasto	297,2	- 3,2
Caprino para abasto	331,3	- 1,3
Porcino para abasto	220,5	- 13,4
Aves para abasto	269,9	- 3,3
Conejos para abasto	237,1	4,5

Clase de índice	Valor anual en 1987 (1976 = 100)	Porcentaje de variación sobre 1986
Productos ganaderos	274,6	0,1
Leche	246,6	- 5,4
Huevos	367,3	15,0
Lana	220,0	- 7,3

Madrid, 25 de febrero de 1988.-El Secretario general técnico, Jordi Carbonell Sebarroja.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

5825 *LEY 13/1987, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1988.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Canaria para 1988, son los primeros que aborda el nuevo Parlamento de Canarias, surgido de las segundas elecciones regionales.

Puede afirmarse que estos son unos presupuestos de transición, ya que de una parte se incluye la culminación de las últimas acciones puestas en marcha en ejercicios anteriores, y de otra, las que dentro del Programa del nuevo Gobierno, se estiman como prioritarias.

Tres notas cabe destacar de estos Presupuestos, la consolidación de la aplicación de la metodología del Presupuesto por Objetivos, al incluirse por primera vez con carácter vinculante la clasificación funcional, es decir, la agrupación coherente de distintos programas ligados a una función pública; la necesaria austeridad del gasto público corriente, que se concreta por una parte en la congelación o disminución en términos absolutos y relativos de las retribuciones de los miembros del Gobierno y de otra en la disminución en términos relativos de los gastos corrientes no obligatorios, y en el tratamiento específico y diferenciado del mayor protagonismo, que en el marco del Estatuto tendrán los Cabildos Insulares como Instituciones de la Comunidad Autónoma.

De acuerdo a las previsiones de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre los Combustibles Derivados del Petróleo, estimando las condiciones generales de la economía regional y de la coyuntura internacional en especial la situación del mercado del crudo y con el fin de atenuar las modificaciones de precios de los productos energéticos, se reducen sus tipos impositivos, lo que implica una disminución superior al 20 por 100 de la cantidad prevista por recaudar por tal concepto respecto del año anterior.

Teniendo en cuenta, que esos menores ingresos impositivos, y los incrementos por transferencias estatales y tributos cedidos, son insuficientes para financiar el conjunto de gastos corrientes consolidables y los imprescindibles de inversión, se precisa recurrir al endeudamiento para financiar un conjunto de Proyectos de Inversión Nueva, que se detallan en el respectivo anexo.

Conforme a lo estipulado en la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, del Regimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se incluye en programa y sección específicos para instrumentar presupuestariamente la asunción de competencias por los Cabildos Insulares y en línea con la potenciación de la capacidad de acción de dichas Corporaciones se incluye en ese mismo programa un crédito de 1.200 millones de pesetas con cargo al endeudamiento para la realización de inversiones en áreas, polígonos y zonas urbanas y rurales con deficiente o inadecuada dotación de capital público.

Por último, tal y como preceptúa la Ley de Hacienda Pública Canaria, los presupuestos atienden al conjunto del sector público autonómico, acompañándose los programas de actuación, inversión y financiación de las Empresas públicas.

TITULO PRIMERO

De los créditos iniciales y su financiación

Artículo 1.° *De los créditos iniciales del Presupuesto.*-1. Se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Canaria para el ejercicio de 1988.

2. En el estado de gastos del Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de Canarias se conceden créditos por un importe total de 123.988.136.623 pesetas.

3. El Presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma se financiará:

a) Por el porcentaje de participación en tributos estatales: 59.658.471.623 pesetas.

b) Por previsión de la recaudación de tributos cedidos: 17.620.000.000 de pesetas.

c) Por previsión de la recaudación de tributos propios: 15.000.000.000 de pesetas.

d) Por la participación en el Fondo de Compensación Interterritorial: 8.745.400.000 pesetas.

e) Por los ingresos procedentes de la gestión de tributos locales de la Ley 30/1972: 1.750.000.000 de pesetas.

f) Por el impote de las operaciones de endeudamiento que se expresan en el artículo 11 de esta Ley: 5.000.000.000 de pesetas.

g) Por las transferencias del Estado, FEDER y FSE: 4.012.722.000 pesetas.

h) Por los ingresos procedentes de los recursos propios de la Comunidad Autónoma: 4.278.003.000 pesetas.

i) Por subvenciones gestionadas: 7.923.540.000 pesetas.

4 a) El presupuesto del Organismo autónomo Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia asciende a 25.000.000 de pesetas.

b) El presupuesto del Organismo autónomo Instituto Canario de Administración Pública asciende a 50.000.000 de pesetas.

Art. 2.° *Distribución funcional de los créditos de la Comunidad Autónoma.*-Los créditos incluidos en los capítulos I a IX de los estados de gastos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma se agrupan por programas en función de los objetivos a conseguir:

Su importe consolidado que asciende a 123.988.136.623 pesetas, se distribuyen en atención a la índole de las funciones a realizar y según las cuantías que se detallan:

Función:		Pesetas
11	Alta Dirección de la Comunidad Autónoma y del Gobierno	1.635.521.854
12	Administración General	3.640.090.148
31	Seguridad Social y Protección Social	7.517.488.150
32	Promoción Social	6.716.581.285
41	Sanidad	2.662.060.873
42	Educación	55.588.520.419
43	Viviendas y Urbanismo	6.414.044.899
44	Bienestar Comunitario	1.861.320.961
45	Cultura	2.913.350.653
51	Infraestructura Básica y Transportes	14.855.916.791
54	Investigación, Científica, Técnica y Aplicada.	882.382.321
55	Información básica y estadística	67.870.042
61	Actuaciones económicas generales	7.480.548.688
62	Comercio	703.782.304
63	Actividades financieras	931.520.405
71	Agricultura, Ganadería y Pesca	4.970.534.572
72	Industria	1.198.959.431
73	Energía	443.057.923
75	Turismo	1.303.583.904
91	Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales	2.200.001.000
	Total	123.988.136.623

TITULO II

De los gastos del personal en activo

Art. 3.° *Aumento de retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.*-1. Con efecto de 1 de enero de 1988, el incremento de las retribuciones íntegras del personal en activo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, no sometida a la legislación laboral, aplicadas las cuantías de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1987, será del 4 por 100, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

2. Asimismo y con efecto de 1 de enero de 1988 la masa salarial del personal laboral al servicio de la Comunidad no podrá experimentar un incremento global superior al 4 por 100, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, incluso el que puedan producirse por antigüedad o reclasificaciones profesionales no derivadas de resolución judicial firme, y sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.